

Rad. 54001311000120210028000 Desig.Guad.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se Dispone:

Señálese la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 PM.)**, del día **Cinco (5) de Mayo del 2022**, para llevar acabo la diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad procesal, se decretan las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte demandante:

1. Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda.
2. Testimoniales: Recepcionense los testimonios de: MAYRA TERESA VELASQUEZ RODRIGUEZ, LADDYJOHANNA PEREZ ALVAREZ, TULIO WILMAR RUEDA ZAPATA y KAROL XIMENA ÑAÑEZ ORTEGA.

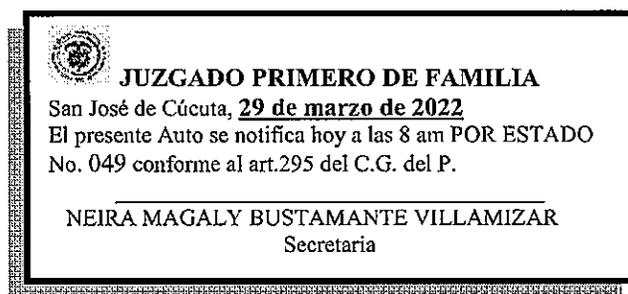
De oficio y conforme lo consagra el Artículo 169 del Código General del Proceso se decreta el Interrogatorio de la demandante señora **ROSMIRA ORTEGA ESTRADA**.

Con el objeto de poder llevar acabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cinco (5) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderlos garantizar el acceso a la misma.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dabd2e8c879e48e44341db7e5971e31a14a3d94464eb379f79343fc6bf7f0e8e

Documento generado en 28/03/2022 05:10:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se Dispone:

Señálese la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 PM.) del día Veintiocho (28) de Abril del 2022**, para llevar acabo la diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad procesal, se decretan las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte demandante:

1. Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda.
2. Testimoniales: Recepcionense los testimonios de: DIANA CAROLINA VELANDIA BERNAL y GLORIA BEATRIZ CARBONELL HERNANDEZ.

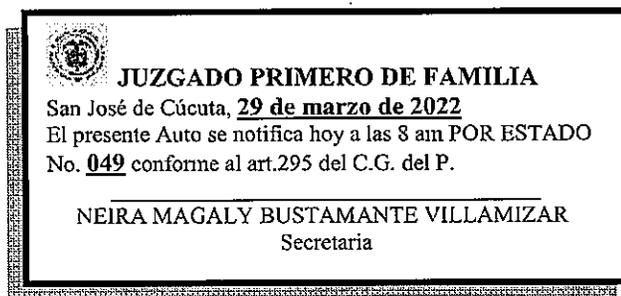
De oficio y conforme lo consagra el Artículo 169 del Código General del Proceso se decreta el Interrogatorio de la demandante señora **JOVANNA MARCELA VELANDIA BERNAL**

Con el objeto de poder llevar acabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cinco (5) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderlos garantizar el acceso a la misma.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ee48038eb17d70166d2e6be563c5e846acebf3a8073551ff799d109133d48b1

Documento generado en 28/03/2022 05:11:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad. 54001311000120210048100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciocho de enero de dos mil veintidós.

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., **SE ADMITE** la presente demanda de **FIJACION DE ALIMENTOS** promovida por la señora **MARLEN LISSET CHAPARRO CARRIEDO** Identificada con cedula de Ciudadanía 1.092.346.947 expedida en Villa del Rosario, en condición de madre y representante legal de su menor Hija **S.S.Q.C.**, a través de apoderada judicial, contra el señor **ANDERSON QUINTERO LANDINEZ** Identificado con Cedula de Ciudadanía 1.090.453.248 expedida en Cúcuta (N. de S.).

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **ANDERSON QUINTERO LANDINEZ**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone *"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1sm/lnv.) por cada infracción"*.

En relación con la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que por Resolución de la Comisario de Familia de Villa del Rosario, fijo alimentos provisionales en la suma **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, a cargo del demandado señor **ANDERSON QUINTERO LANDINEZ**, y a favor de la menor **S.S.Q.C.**, suma que el obligado alimentario deberá pagar según lo establecido en la referida Resolución, se ratifica dicha cuota como alimentos provisionales.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

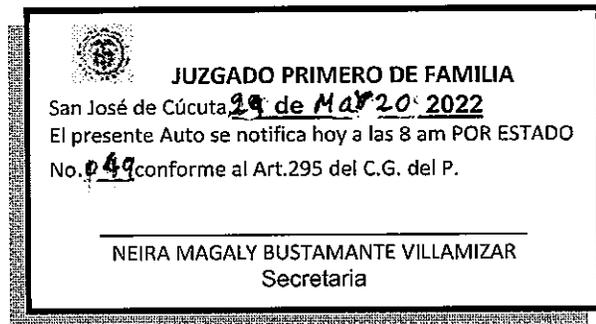
En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza, toda vez que la solicitud no reúne los requisitos de ley, pues la petición la esta haciendo la apoderada judicial, no se accede.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante a la Abogada ANA BOLENA MARMOLEJO PEÑARANDA identificada con cedula de ciudadanía No. 60.385.051 de Cúcuta, tarjeta profesional No. 280.851 C. S de la J., con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**754f60145e145bb37716431ca0f83ff0a9004d2cf4849cfe6641d0f928bd625
3**

Documento generado en 18/01/2022 05:11:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120210051500 Adjudicación Apoyo Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

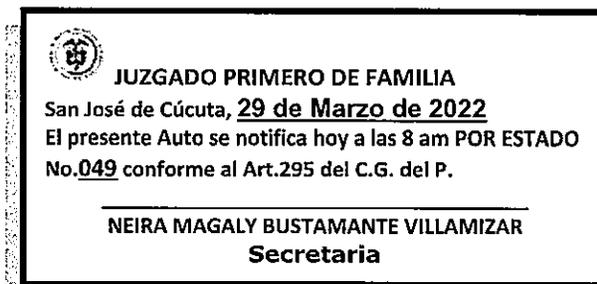
Teniendo en cuenta el Informe de Valoración de Apoyos realizado por la Personería Municipal de Cúcuta, para el conocimiento de las partes y de la señora Procuradora de Familia se da cumplimiento al Numeral 6 del Artículo 37 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, se corre traslado por el término de diez (10) días.

Una vez cumplido el termino de traslado se procederá a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de audiencia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 700e6b7706b1b5eefd0a5e38be240bd3b05915781e2b38ceeab2b120a7aad4c3
Documento generado en 28/03/2022 05:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos. Rad. 54001311000120210055500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Procede el despacho a decidir la solicitud presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede.

Se tiene que, mediante escrito presentado a través de correo electrónico, el señor apoderado de la parte demandante manifiesta: *"Mediante el poder otorgado por la señora CINTHYA MILENA RUIZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, en su calidad de madre y representante legal de la menor EMILIA JAIMES RUIZ, por medio del presente escrito me permito solicitar la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES. Por lo anterior solicito muy respetuosamente el levantamiento de las medidas previas decretadas y practicadas dentro del proceso"*

Mediante el escrito acompañado al memorial petitorio se advierte que las partes llegaron extraprocesalmente a un acuerdo respecto a los alimentos de su menor hija E.J.R., acuerdo que plasmaron en el documento referido.

La ley confiere efectos a los acuerdos privados celebrados entre las partes respecto de los alimentos de los menores, y que se ajusten a derecho, sin necesidad de aprobación, siendo suficiente el acta o documento contentivo del acuerdo, para efectos de su exigibilidad, como al efecto se desprende del inciso quinto del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

En el caso de estudio nos encontramos frente a un acuerdo privado, al tiempo que la parte demandante, a través de su apoderado, con facultad para ello, solicita la terminación del proceso, al tiempo que se presenta sustracción de materia en la continuidad del presente trámite.

Por lo expuesto se accederá a la terminación y archivo del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso FIJACION DE ALIMENTOS, instaurado por la señora *CINTHYA MILENA RUIZ RODRÍGUEZ*, quien actúa en representación de su menor hija *EMILIA JAIMES RUIZ*, contra *MARTIN EMILIO JAIMES VILLAMIZAR*, conforme a la solicitud impetrada por la parte demandante, en atención a acuerdo extra proceso celebrado entre las partes.

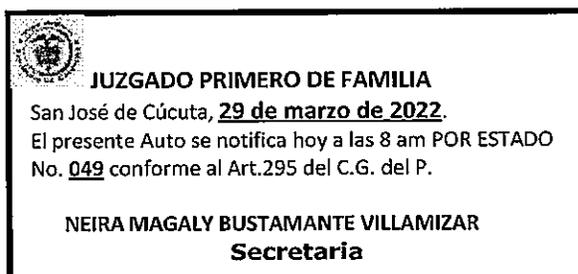
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite de fijación de cuota de alimentos. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: En firme este proveído, archívese el proceso y déjese constancia en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsl



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**167053c1cf2c4e2118d67a9039553b8961e09c21cb459556738
e67cd7ce03e8e**

Documento generado en 28/03/2022 05:14:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a**



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta N. de S.

Rdo. # 54001311000120220009800 Adjudicación de Apoyo Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el Informe Secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisión de la Demanda y se observa al respecto que, la misma fue inadmitida por Auto de fecha nueve (9) de marzo del 2022, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese la actuación previa anotación en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04373f89ba137d98e3a2cb774805f6dac63f42f8e16cb28200b4be654bb00562

Documento generado en 28/03/2022 05:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>